



Universidad de Valladolid

ESCUELA DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO

GRADO EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS

TRABAJO FIN DE GRADO

**“LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:
CAUSA” EX VOLUNTATE”**

Presentado por: Josefa Huertas López

Tutelado por: Samuel Martínez Ejido

Soria, a julio de 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

(La disolución en general)

1.1. Concepto de disolución.....	7
---	----------

CAPÍTULO 2

(Clases de causas de disolución en general)

2.1. Por su origen: legales y estatutarias.....	10
--	-----------

2.2. Por su modo de operar: causas ipso iure y ex voluntate.....	13
---	-----------

CAPÍTULO 3

(La causa “ex voluntate”)

3.2 Causas ex voluntate:.....	19
--------------------------------------	-----------

3.1.1 Por conclusión de la empresa que constituya el objeto social.....	19
---	----

3.1.2 Disolución por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social...	21
--	----

3.1.3 Disolución por paralización de los órganos sociales.....	22
--	----

3.1.4 Disolución por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a menos de la mitad del capital social.....	26
--	----

3.1.5 Disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.....	29
--	----

3.1.6 Disolución porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.....	30
3.1.7 Disolución por cualquier causa establecida en los estatutos.....	31
3.1.8 Por acuerdo de la junta general (art. 368 LSC).....	32
3.2 Responsabilidad de los administradores.....	34
3.2.1 Obligaciones de los administradores.....	34
3.2.2 Requisitos.....	36
3.2.3 Régimen de responsabilidad.....	38
3.2.4 Acción de responsabilidad.....	39

CAPÍTULO 4

(Otras causas)

4.1 . La nulidad como causa de disolución de las sociedades de capital....	41
4.2 Fusión o escisión de la sociedad.....	42
4.3 . Apertura de la fase de liquidación en el procedimiento concursal.....	43

CONCLUSIONES.....	45
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	48
--------------------------	-----------

JURISPRUDENCIA.....	51
----------------------------	-----------

INTRODUCCION

Estudiando el Derecho Mercantil, se encuentra todo lo referente a las sociedades mercantiles, empezando por su constitución, transformación, fusión, escisión hasta de su extinción. Este estudio pese a la complejidad de su título, se centra en la disolución de las sociedades mercantiles y en concreto en la disolución por “CAUSA EX VOLUNTATE”. Diversos son los criterios que han utilizado los distintos autores a lo largo del tiempo para agruparlas, centrándose en las causas de disolución (arts. 260 LSA y 104 LSRL) y su modo de operar (arts. 262 LSA y 105 LSRL) habiéndose propuesto por la doctrina que a cada causa de disolución acompañase la regulación concerniente a su modo de operar (1).

Según su modo de operar los diversos autores distinguen CAUSAS IPSO IURE y CAUSA EX VOLUNTATE. La primera la encontrábamos en los artículos 261 y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA), los cuales regulaban la disolución por transcurso del término y el acuerdo social de disolución con la responsabilidad de los administradores, que una vez producida no cabía prórroga expresa ni tácita de la sociedad. La segunda la encontrábamos en el artículo 260 apartados 3º, 4º, 5º y 7º de la LSA el cual establecía las causas de disolución, que una vez producidas requerían acuerdo de la Junta General adoptado con las mayorías ordinarias (2).

Con la nueva Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio de 2010 (en adelante LSC) se ha llevado a cabo una armonización muy necesaria en cuanto al régimen jurídico de las sociedades de capital y en concreto en lo referente a su disolución y liquidación y a la determinación de la competencia de la Junta General. Con la aprobación de la Ley de 1995 referida a las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley de Sociedades Anónimas se había quedado obsoleta y había originado una normativa con frecuentes lagunas legales en materia de disolución, liquidación y cancelación registral, y como consecuencia se había dado lugar a una duplicidad del régimen jurídico en lo referente a la extinción de las sociedades de capital. Con la aparición de la LSC, se ha pretendido llevar a cabo un proceso extintivo unificado para todas estas, con pretensiones de reducir costes económicos y temporales. Actualmente las causas EX VOLUNTATE las encontramos en los artículos

363 y 368 de la LSC las cuales van a ser objeto de un estudio detenido y pormenorizado.

(1) **URÍA/MENÉNDEZ/BELTRÁN (1998)**: “Disolución y liquidación de la Sociedad Limitada” tomo XIV en AAVV “Comentarios y régimen jurídico de las sociedades mercantiles”. Madrid, pág. 19 y ss.

(2) **MUÑOZ MARTÍN NOEMÍ (1991)**: “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima”. Valladolid, pág. 67 y ss.

CAPÍTULO 1

CONCEPTO DE DISOLUCIÓN

1.1. Concepto.

El Código de Comercio de 1885 (en adelante C.Co) define el concepto de comerciante en su artículo 1 apartado 1º diciendo que “son aquellos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”, incluyendo en su apartado 2º “a las compañías mercantiles o industriales que se constituyan con arreglo a este Código”. Estas compañías constituidas por socios, su fin primordial es realizar operaciones comerciales para con ello obtener unos beneficios a repartir. El concepto de disolución se encuentra regulado actualmente en el capítulo X de la LSC y comprende los artículos 360 a 400. Las principales novedades introducidas por esta Ley se caracterizan por la regulación de las causas comunes a todas las sociedades y otras específicas ligadas al tipo de sociedad de responsabilidad limitada (art. 363.2 LSC) y comanditaria por acciones (art. 363.3 LSC). Por otro lado se regula un régimen unitario en lo referente a la reactivación de las sociedades de capital (art. 370 LSC).

La sociedad creada por los socios de forma simultánea o sucesiva, puede disolverse en un momento posterior por voluntad de estos o por causas previstas en la Ley o por el contrato mismo. Este proceso de extinción comprende según los diversos autores varias fases. La primera se inicia con la disolución, en base a esta la sociedad sigue subsistiendo con su misma personalidad jurídica, pero su objeto ahora no es el de explotar un negocio empresarial para la obtención de beneficios, sino todo lo contrario, ahora su actividad anda encaminada a la liquidación de las relaciones existentes, para después repartir el patrimonio social entre los socios si queda después de pagar a los acreedores.

Aquí hay que precisar que no es lo mismo el término disolución que el de extinción. El profesor Uría dice al respecto que “Aplicado a las sociedades, el término disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido la sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza

precisamente por la disolución. Pero ésta por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad”. (3)

Pero no sólo se puede producir una disolución total, sino también parcial como dice Garriges, “Puede ocurrir, sin embargo, que la disolución afecto sólo a los socios y no a los terceros: cuando el vínculo social se desate únicamente para alguno o algunos de los socios (disolución parcial). En este caso la sociedad, como persona jurídica, subsiste entre los demás socios, sin que se resienta su vida de relación externa”. (4) Frecuentemente se ha utilizado la denominación de disolución para referirse a todo el proceso de disolución y liquidación; sin embargo existen supuestos en los que no se abrirá el período de liquidación, como los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo, donde la fase de liquidación queda excluida al ser traspasado en bloque el patrimonio de la sociedad a otra.

Siguiendo a Iglesias y Otros “En las sociedades anónimas y limitadas la disolución no tiene una estructura homogénea ni se produce de acuerdo con un único procedimiento, existen aquí varias formas de disolución. Así en primer lugar, la sociedad se disuelve por decisión de los socios mediante acuerdo social adoptado en junta general, sin necesidad de que exista otra causa. En segundo lugar, se disuelve automáticamente o de pleno derecho por el transcurso del término eventualmente fijado en los estatutos (o en el caso específico de las sociedades declaradas en concurso, por la apertura de la fase de liquidación). Y en tercer lugar, se disuelve por la concurrencia de causa legal o estatutaria, cuando sea constatada por junta general, o en su defecto, por el juez” (5).

(3) **URÍA RODRIGO (1976):** “Derecho Mercantil”. Undécima Edición. Madrid, pág. 155.

(4) **GARRIGUES, JOAQUIN (1976):** “Derecho Mercantil”, Undécima Edición”..... Madrid, pág. 155.

(5) **IGLESIAS Y OTROS (2010):**” Lecciones de Derecho Mercantil”. Lección 21: “La disolución y liquidación de las sociedades de capital”. Madrid, pág. 557 y 558.

CAPÍTULO 2

CLASES DE CAUSAS DISOLUCIÓN

Son diversos los criterios por los que ha venido agrupando las clases de causas de disolución, pero en este estudio nos limitaremos a estudiar por su origen y por su modo de operar.

2.1 Por su origen: legales y estatutarias.

La nueva LSC en su artículo 362 las establece como causas de disolución y establece que las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por junta general o por resolución judicial.

2.1.1 Las causas legales.

Estas causas establecidas por el ordenamiento positivo las contemplaba el art. 260 de LSA que en sus seis primeros apartados, establecía como causas de disolución:

1. Por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 103.
2. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.
3. Por la conclusión de la empresa que constituyera su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resultara imposible su funcionamiento.
4. Por consecuencia de pérdidas que dejasen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumentase o se redujese en la medida suficiente.
5. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
6. Por la fusión o escisión total de la sociedad.

Añadiendo en su apartado 2º la quiebra de la sociedad, que producida esta determinaría su disolución cuando se acordase expresamente como consecuencia de la resolución judicial que se declarase.

Actualmente se encuentran recogidas en el artículo 363 de la LSC. En estos casos, la aparición de estas causas no determina la disolución

automática de la sociedad, debiendo ser constatadas por junta general o por resolución judicial. Se producen en determinados presupuestos hechos que no producen la disolución automática, por ello LSC ha establecido mecanismos para evitar que se pueda mantener indefinidamente esta situación por ejemplo sería necesario la celebración de la junta general para acordar la disolución en caso de pérdidas graves.

El apartado 1º del artículo recoge las causas comunes a todo tipo de sociedades (por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (6), por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea como consecuencia del cumplimiento de una ley y para terminar que el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años).

Otras propias del tipo social de responsabilidad limitada en su **apartado 2º** (paralización de las actividades que constituyen el objeto social durante tres años consecutivos, que tiene su fundamento en que la sociedad que no alcanza dicho período de tiempo se presume que no quiere alcanzar su objeto social y merece por ello ser disuelta). Algunos autores opinan que esta causa está pensada para dar salida a sociedades que han cesado en sus actividades, para proteger a sus socios que no pueden transmitir sus acciones libremente o que no encuentran comprador por el motivo de que la empresa se encuentra paralizada.

(6)**PULGAR EZQUERRA J (2003)**: “El presupuesto objetivo de apertura de concurso de acreedores”. Lección “Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal”. Madrid, pág. 77 y 96.

Existen en este caso dificultades para saber el momento exacto en que la sociedad ha quedado paralizada y no se sabe cuando se inicia el cómputo de los tres años. La presunción de cese puede enervarse bien reactivando la sociedad o bien variando el objeto social. En el último caso los socios que no estén de acuerdo pueden separarse de la sociedad.

Otras que afectan a las sociedades comanditarias por acciones en su **apartado 3º** (por fallecimiento, cese o incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios, salvo que si en el plazo de seis meses se modifican los estatutos incorporando algún socio colectivo o se produce la transformación de la sociedad).

Terminar para concluir que esta clase de causas son de derecho necesario, es decir, estas no pueden ser suprimidas por los estatutos y que una vez producidas provocan efectos, ya sea disolución ipso iure (por cumplimiento del término) o porque surja la obligación de la Junta General de adoptar el acuerdo (por ejemplo por el cumplimiento del objeto, pérdidas del capital....).

2.1.2 Causas estatutarias.

Son causas que los socios por voluntad pueden incorporar a sus estatutos que ya la LSA en su art. 260 en su apartado 7º las contemplaba. Hoy en día vienen recogidas en el artículo 363 de la LSC en su apartado 1º g. Esta clase de causas según muchos autores se encuentra sometida a unos límites puesto que las causas recogidas en dicho artículo funcionan como una legislación de mínimos y por tanto no se podrán eliminar de manera estatutaria, como tampoco se admitirán aquellas que contradigan a normas imperativas o de principios configuradores como establecía ya el artículo 10 de la LSA.

Fuera de ello, se podrán establecer causas estatutarias recogidas para las sociedades personalistas, como por ejemplo la muerte de un socio (7), la denuncia unilateral (8), facultades estas que parecen poco probables de producir dada las dimensiones de las SA frente a las sociedades personalistas que son más bien dadas al cerramiento.

2.2. Por su modo de operar: causas ipso iure y ex voluntate.

2.2.1 Causas ipso iure.

Actualmente se encuentran recogidas en el artículo 360 de la LSC y son causas comunes a todas las sociedades, disolviéndose la sociedad ipso iure sin necesidad de acuerdo de la junta general o resolución judicial. Si examinamos los antecedentes de esta causa, vemos que el C.Co de 1829, ya establecía en su artículo 229 en su apartado 1º que las sociedades mercantiles se disolvían por el cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad. El cumplimiento del término es la causa **ope legis**, que una vez transcurrido la sociedad no se entendería prorrogada y en caso de que los socios quisieran continuar la sociedad, renovarían un nuevo contrato sujeto a todas las formalidades establecidas (art 231 C.Co). A diferencia de otras causas, esta producía efectos entre terceros desde el término de la compañía. El C.Co de 1885 se reiteró en su artículo 223 en el mismo precepto.

(7) **S.T.S de 18 de enero de 1962.** Hechos: la SRL estableció en su escritura de constitución en el año 1942, que la duración de la sociedad sería indefinida, si bien podría disolverse por la voluntad de cualquiera de los socios y que en caso de fallecimiento de uno de ellos sería potestativo por sus herederos optar por continuar en la sociedad o por su disolución. Uno de los socios interpone demanda ante el juez de 1ª Instancia, y ante su desestimación, recurso de casación. Se alega que dichas habían de reputarse nulas desde la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1953 en virtud del art. 17 de la mencionada Ley, en el que se establece la necesidad de una mayoría reforzada para la adopción del acuerdo de disolución, y del art. 21 de la misma, que otorga la cualidad de socio al adquirente de participaciones de sucesión hereditaria. El TS desestima en base a los siguientes puntos: 1º que conforme al art. 30 de esa Ley-LSRL- que determina las causas específicas de extinción de tales entidades, en su número 6º dice que lo será cualquiera otra establecida en la escritura social; apareciendo evidente, que, pactada la disolución por muerte de uno de los socios y no estando prohibido tal pacto en la Ley de 1953, son válidas las cláusulas estatutarias referidas”.

(8) **GIRON TENA J (1952):** “Derecho de SA”, Madrid, pág. 569 y ss. Por el contrario **DE LA CAMARA (1977):** “Estudios de derecho”. Jaén pág. 543 y 544, considera dudosa la admisión de la denuncia unilateral, dado que, a su juicio, la razón que fundamenta esta causa en las sociedades personalistas, cual es impedir la vinculación de los socios a perpetuidad, es impensable que en las SA puesto que la transmisión de las acciones puede ser restringida pero

Si la sociedad anteriormente hubiera llegado a un acuerdo de prórroga adoptado con los requisitos de quórum necesarios para la modificación de los estatutos, la ley imponía la obligación a los socios de inscribirla en el Registro Mercantil. Así el artículo 95 del Reglamento del Registro Mercantil ha venido estableciendo que será necesario que esta se haga constar en escritura pública como condición necesaria, también recogido en el artículo 18 del C.Co. Ocurría a veces, que llegado el término de la sociedad este no se elevaba a escritura pública, o que habiéndose realizado no se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, por lo que ello dio lugar a muchas opiniones que fueron recogidas por la DGR a través de sus resoluciones de 21 de marzo de 1947 (9), 6 de junio de 1952 entre otras (10).

nunca excluida, sin embargo tampoco hay inconvenientes decisivos para admitirla por vía estatutaria en las sociedades anónimas de duración indeterminada dado que a veces la posibilidad de transmitir las acciones es puramente teórica. Pero, en este caso, los efectos quedarán supeditados a lo establecido en los artículos 224 y 225 del C.Co (límite - la mala fe del denunciante = consecución de un lucro particular).

(9) **Res. DGR de 21 de marzo de 1947** (en AA.VV., Registradores Mercantiles de Madrid, Doctrina Mercantil de la DGR...pág. 404-409). Admite la inscripción del acuerdo de prórroga cuya escritura pública e inscripción fue, otorgada la primera y solicitada la segunda, realizadas con posterioridad al cumplimiento del término, alegando los siguientes motivos: **1º**. La excepcionalidad de estar ante una SRL en el momento en que no existe más referencia a este tipo social que una simple mención de admisibilidad en el art. 108 del Reg. Reg. Merc. **2º** el haberse adoptado el acuerdo de prórroga con anterioridad al capital social. **3º** La constancia fehaciente a través de la certificación del acta de que el acuerdo fue adoptado con anterioridad al cumplimiento del término. En este sentido se considera, que esta resolución se está refiriendo el término “constar fehacientemente” como constancia que haga prueba de la fecha, y no se refiere a una fe pública, puesto que ésta solo puede venir dada por un funcionario público así investido y no mediante la certificación del acta, pues como documento privado no hace prueba de la fecha, salvo que se incurra en uno de los supuestos contemplados en el artículo 1227 del Código Civil. El considerando 7º de forma confusa quiere establecer la distinción entre sociedad disuelta y sociedad extinguida. La disolución de la sociedad no significa su extinción, sino su paso a una fase, la de liquidación, que le permita resolver los vínculos existentes entre sociedad y socios, sociedad y terceros para poder así extinguirse. Sin embargo, el que pudiera ser un argumento válido para otros supuestos en los que se discutiera la existencia de la sociedad disuelta no trae más que confusiones, porque si lo que pretende la resolución es admitir el acuerdo de prórroga no inscrito ha de defender la validez de este y en

Pese a todo ello, los fallos de las distintas resoluciones obedecían a circunstancias especiales acontecidas que a una jurisprudencia propiamente dicha. Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Registro Mercantil (en adelante Reg. Reg. Merc.) Ya no existe este problema pues establece que el acuerdo de prórroga hay que inscribirlo antes del término de duración de la Sociedad, y como ya establecía el artículo 95 la elevación de la misma a escritura pública.

consecuencia el que la sociedad no se ha disuelto. Sin embargo, de este considerando parece deducirse lo contrario. El considerando 8º alega que el acuerdo se adoptó por unanimidad y no se ha producido oposición alguna, parece querer no la admisión de- aquel acuerdo como acuerdo de prórroga no inscrito sino como acuerdo de reactivación de la sociedad disuelta por el transcurso del término establecido en sus estatutos. Es necesario distinguir la prórroga de la sociedad por la que la sociedad continúa por el tiempo prorrogado evitándose así el que ésta se disuelva en virtud del primitivo plazo de duración, del supuesto de reactivación de la sociedad disuelta en virtud del cumplimiento del término de duración establecido en sus estatutos.

La resolución concluye admitiendo la inscripción a posteriori de aquel acuerdo de prórroga; sin embargo como ponen de manifiesto tanto los fundamentos alegados como su considerando 7º, no se puede afirmar claramente si se está admitiendo la validez interna del acuerdo de prórroga no inscrito o la reactivación de la sociedad disuelta por el transcurso del término de duración, por el hecho de haberse adoptado el acuerdo de prórroga con la aquiescencia de la totalidad del capital social.

(10)**La Res. DGR, de 6 de junio de 1952** (en AA.VV, Registradores Mercantiles de Madrid, Doctrina Mercantil de la DGR..., pág. 460-462, al contrario que la anterior, considera no inscribible el acuerdo de prórroga adoptado cuatro años antes del cumplimiento del término establecido en los estatutos, cuya escritura se otorga y cuya inscripción se solicita veintiséis años después de transcurrido este. Esta Resolución afirma que para que el acuerdo de prórroga sea eficaz, es decir, que para que éste pueda impedir que la llegada del término establecido despliegue sus efectos de disolución es necesario que dicho acuerdo sea adoptado e inscrito antes de su vencimiento, por lo que, no habiendo sido elevado a escritura pública ni inscrito antes de este término, la sociedad debe entenderse disuelta tanto frente a los socios como frente a terceros en virtud de los arts. 221 y 223 del C.Co. Esta conclusión parece desprenderse claramente de su considerando 3º del que se deduce que se hubiera adherido a la línea sentada por la Res. De 21 de marzo de 1947 si los hechos no hubieran estado presididos por el intento de inscribir veintiséis años después de la adopción del acuerdo de prórroga.

Siguiendo con el artículo 360 de LSC expone en su apartado a) que transcurrido un año sin que se hubiese inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

Ya en su apartado b) como novedad, regula la disolución por el transcurso de un año desde el acuerdo de reducción de capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se ha inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal (60.000 euros).

2.2.2 Causa ex voluntate.

El concepto ex voluntate obedece como ya se ha venido adelantando en la introducción, a causas ocurridas en el acontecer de la sociedad y recogidas legalmente, que una vez producidas requieren el acuerdo de los socios en junta general. Actualmente vienen recogidas en el artículo 363 de la LSC. Al igual que con las causas ope legis, si observamos los antecedentes, el artículo 229 del C.Co de 1829 establecía en sus apartados 2º a 6º las primeras causas ex voluntate (pérdida entera del capital, muerte de uno de los socios, en este caso si no contenía la escritura social pacto expreso para la continuidad de la sociedad para que continuaran los herederos, por demencia u otra causa de inhabilitación de un socio para administrar sus bienes, por la quiebra de la sociedad o de cualquiera de sus individuos o por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tuviera plazo o un objeto fijo). Acontecidas todas estas causas no producían efectos en perjuicio de terceros hasta su inscripción en el Registro Mercantil de la provincia y la publicación en los tribunales donde la sociedad tuviera su domicilio o establecimiento fijo.

Siguiendo con el C.Co de 1885, establece en su artículo 221 las causas comunes y aporta como novedad en su apartado 3º la liquidación de la compañía declarada en concurso.

Le siguió la LSA que recogía en su Capítulo IX bajo el título “De la disolución y liquidación”, en su sección primera “La disolución de la sociedad

anónima”. Su artículo 262 contemplaba el acuerdo social de disolución y establecía en su apartado 1 que cuando concurriese alguna de las causas previstas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del apartado 1 del artículo 260, la disolución de la sociedad requeriría el acuerdo de la junta general, constituida con arreglo al artículo 102. Estas cuatro causas contempladas, constituían las CAUSAS EX VOLUNTATE según los diversos autores pues producidas estas, los socios reunidos en junta general podrían adoptar el acuerdo disolutorio.
(11)

Por otra parte existía unanimidad en la doctrina que estas causas una vez producidas adquieren efectos con respecto a terceros, desde el momento de la inscripción en el Registro (12)

La LSRL que es la más reciente, pues data del año 1995 recoge las mismas causas que el artículo 260 de LSA, pero establecía una diferencia con respecto a ésta, contemplaba como causa ex voluntate de disolución la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituían el objeto social durante tres años consecutivos.

Para terminar decir que la doctrina ha venido aceptando unánimemente esta causa, que una vez producida el accionista puede ejercer el derecho de pedir a los administradores la convocatoria de la junta general cuando éstos no lo hubieran hecho.

(11)**GARRIGUES JOAQUÍN . (1947):** “Tratado de Derecho Mercantil”. Madrid, cit., T. I-3 pp. 1183 y ss.; **PEREZ DE LA CRUZ,** “Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades”, en RDM, 1968, pp. 225 y ss.; **Uría, en GARRIGAS-URÍA (1976):** “Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”. Madrid cit., T. II, arts., 152 y 153, I, 1, p.189

(12)Todos los autores coinciden unánimemente puesto que el art. 226 del C.Co, establece que ocurridas estas causas no surtirán efecto en perjuicio de tercero hasta que no se anotaran en el Registro Mercantil. También el artículo 263 de la LSA obligaba a la publicidad del acuerdo de disolución en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”. También el artículo 21 del C.Co que establece que los actos sujetos a inscripción sólo será oponible a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

CAPÍTULO 3
CAUSAS DE DISOLUCIÓN EX VOLUNTATE

3.1 Causas ex voluntate.

Independientemente de las causas mencionadas expresamente en el artículo 363 de la LSC, existen otras causas de disolución sobre las que la doctrina se ha pronunciado que también se mencionará en este estudio.

3.1.1 Por conclusión de la empresa que constituye el objeto social (art. 363.1 b) LSC).

La Ley contempla un requisito esencial para la constitución de la sociedad la existencia del objeto social, entendido como una actividad que la sociedad se propone explotar y constituye una de las exigencias obligatorias, que ya establecía el artículo 9 b) y el 117 del Registro Mercantil. Actualmente el artículo 2 de la LSC establece que las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.

Este objeto social se contiene en la escritura de constitución en sus estatutos sociales los cuales definen el objeto social y por ello las sociedades de capital no deben dedicarse a ningún objeto que entorpezca el establecido reglamentariamente. Excepcionalmente, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido la posibilidad de que la sociedad realice alguna actividad no incluida en su objeto siempre que sea ocasional y se realice como acto aislado. Así la doctrina lo ha definido como aquel que constituye la razón de ser de cada empresa que la individualiza y distingue de las demás.

Resaltar también que el objeto social inicialmente redactado en estatutos se puede modificar, ampliar o reducir o sustituir por otro en cualquier momento siempre con los requisitos legales establecidos y modificando el artículo estatutario correspondiente. Por ello, sin perjuicio de que los socios puedan separarse de la sociedad cuando se cambie o sustituya el objeto social (13), es normal que si concluye o desaparece el objeto social, al faltarle un requisito esencial a la sociedad, esta tienda a desaparecer y se disuelva, al haber desaparecido la razón o causa de la misma.

La dificultad de esta causa de disolución radica en determinar el momento en que la sociedad concluye el objeto social. Debido a ello muchos

autores consideran que ésta al igual que la establecida en el art. 360.1.a), por finalización del término, debería encuadrarse dentro de las causas de disolución ipso iure. No entraña dificultad cuando el objeto social en sí mismo tiene un plazo de vida limitado (ej. Para la explotación de una concesión administrativa), sin embargo, en la mayoría de los casos la dificultad se manifiesta, teniendo en cuenta que las sociedades en su inmensa mayoría, no se constituyen exclusivamente para realizar una única actividad y por tanto su objeto social encuadra diversas actividades.

Constatada esta causa el artículo o 362 de la LSC dice que es necesario que la junta general adopte el acuerdo de disolución.

(13)S.T del 10 de marzo de 2011. El Tribunal Supremo estimó el recurso y casó la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que había, a su vez, confirmado la previa sentencia del Juzgado de lo Mercantil, también de Sevilla. Mientras que los Tribunales de instancia habían denegado el derecho de separación que planteaba un accionista ante una modificación de estatutos que el demandante consideraba que implicaba una auténtica sustitución del objeto social, el Tribunal Supremo estimó que, en efecto, se estaba ante una efectiva sustitución y, por tanto, ante el presupuesto que obligaba al reconocimiento de un derecho de separación. Es lo que hace en el fallo de su Sentencia, que, tras declarar ese derecho, condena a la sociedad a reembolsar el valor de las acciones al accionista demandante.

El texto de la Sentencia transcribe que en los estatutos de la sociedad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD CONDADO S.A contenían limitaciones a la libre transmisibilidad de acciones, reconociendo el derecho de adquisición preferente a los socios y a la propia sociedad, constituyendo su actividad principal la distribución de energía eléctrica. Por exigencias de separación de actividades en el sistema integrado de impuestos del Sistema Eléctrico nacional, la sociedad acordó modificar el objeto social descrito. La compañía HEREDEROS DE ROBERTO MARÍN CEBALLOS S.L, titular de acciones, pretendió ejercitar el derecho de separación el cual fue rechazado por el Consejo de Administración.

La conclusión estimatoria concluye en que es irrelevante que el objeto social sea el originariamente pactado u otro diferente, ya que la norma no exigía tal requisito. Es intrascendente el hecho de que el socio disidente tuviese intención de transmitir sus participaciones antes y con independencia de que se modificasen los estatutos sociales, ya que el fracaso de la venta no transforma en abusivo el ejercicio del derecho de separación. El hecho de que el socio en su momento interesase que el acuerdo fuese de “sustitución del objeto” y no su “modificación”, no constituye un acto propio de reconocimiento de que la alteración estatutaria no tiene aquella naturaleza, ya que no es dudoso que su posición se habría visto reforzada si en el propio acuerdo se hubiese explicitado formalmente que la

3.1.2 Disolución por imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social (art. 363.1 c) LSC).

La razón o fundamento de esta causa la encontramos en que la sociedad, aún teniendo objeto social, no puede realizar el fin para que se constituyera. Y este fin no es otro según muchos autores que la obtención de ganancias repartibles entre los socios y defienden que la realización por parte de la sociedad de una actividad improductiva pueda ser causa de disolución. (14)

Para que esta causa pueda operar como presupuesto de disolución el art. 363.1 c) de LSC dice que la imposibilidad ha de ser manifiesta. Por lo tanto, esto impide que la sociedad pueda disolverse por causas transitorias, es decir deben tener carácter permanente y no subsanables. (15) (16)

La imposibilidad de conseguir el fin social puede derivarse, bien de razones externas como internas, e igualmente la imposibilidad puede ser originaria o sobrevenida.

alteración tenía tal alcance. La norma por otra parte no condiciona el ejercicio del derecho a la efectiva sustitución del objeto real con o sin acuerdo, sino a la adopción de determinados acuerdos sociales. Reconocido el derecho de separación a los accionistas “que no hayan votado a favor”, es irrelevante que la demandante no concurriese a la junta general en la que se adoptó el acuerdo litigioso.

(14) Otros en **contra, GIRON TENA J (1952)**: “Disolución de las SA”. Pág. 200, considera que sería difícil construir un derecho del accionista a una gestión social encaminada a la obtención de beneficios, pues la S.A no lleva implícita necesariamente una finalidad económica (art. 3 LSA). Sin embargo, admite la posibilidad de pedir la disolución de la sociedad en virtud del art. 363 1.c) de LSC en aquellos supuestos en los que siendo implícito del objeto social la realización de una actividad lucrativa, este se oriente en un puro sentido de beneficencia, supuesto en el cual, al lado de la posibilidad de disolver la sociedad, reconoce la eventualidad de ejercitar contra los administradores la acción de responsabilidad, o la de ejercitar el derecho de separación en el caso en que el cambio se haya efectuado a través de un cambio de objeto.

(15). **S.T.S de 25 de septiembre de 1995**. Una sociedad limitada formada por dos socios que en orden a la existencia de un desacuerdo entre ambos, al disponer ambos igualmente de las participaciones sociales, **hace imposible** el cumplimiento y desenvolvimiento y cumplimiento de los fines sociales. Con ello la marcha de la sociedad no es normal y paralizan la trayectoria normal de la empresa. Concluye el fallo por el no haber lugar del recurso de

3.1.3 Disolución por paralización de los órganos sociales (art. 363 1 c.) LSC).

Esta causa la recogía ya el artículo 260.1.3º y actualmente la regula el art. 363.1 c) de la LSC. Para su eficacia se requiere que la paralización de la junta general opere como causa de disolución es necesario que la imposibilidad de celebrar válidamente las juntas generales sea clara y definitiva, que la paralización no sea transitoria, sino definitiva e insuperable.

casación y declara haber lugar a la disolución de la SL en base a que el artículo 30 de la L.S.R.P que contemplaba como causas de disolución las incluidas en el art. 260 de LSA pero no la de la paralización. Según fallo que se halla en la doctrina “si en una SL, integrada por dos socios, con iguales participaciones y facultades de administración, al surgir desacuerdos entre ellos podría acordarse la disolución, imperada por uno de los socios con la oposición del otro, llegando a la conclusión afirmativa de que no podía llegarse a ninguna decisión que permitiera el desarrollo del fin social...por lo que ha de estimarse comprendido en el párrafo 2º del artículo 30 de la L.S.R.P”

(16) S.T.S de 22 de junio de 2006. El Juzgado de Primera Instancia 43 de Barcelona tramitó los autos del juicio de menor cuantía, que promovió la demanda presentada por doña Cristina y don Casimiro en solicitud de disolución judicial de S.A, contra la Compañía Mercantil Arrufat, Pavimentos, Revestimientos y Parquets, y don Juan Francisco. Este se personó en el pleito y planteó en cuanto a la disolución se desestimase puesto que no se había podido debatir en Junta General y en cuanto a la reconvencional que don Casimiro y doña Cristina, indemnizaran a la sociedad. El magistrado dictó Sentencia y declaró disuelta la sociedad y desestimando la demanda reconvencional. La citada Sentencia fue recurrida por el demandado ante la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó en parte contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona y estima la reconvención y obliga a doña Cristina y don Casimiro a indemnizar a la sociedad pero manteniendo la disolución de la sociedad.

La referida Sociedad estaba integrada por dos grupos de socios, con el 50% del accionariado, uno por doña Cristina y don Casimiro y el otro por Don Francisco. El enfrentamiento entre ambos era notorio, por lo que la disolución judicial decretada se imponía inevitablemente, al resultar patente la paralización de la actividad empresarial con derivación en la imposibilidad de hecho de cumplir adecuadamente el fin social, al haberse llegado a una situación de estancamiento dada la imposibilidad que se presentaba de adoptar acuerdos. En consecuencia el Tribunal Supremo falla y declara haber lugar al recurso de casación formalizado por don Casimiro y doña Cristina contra la sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de diciembre de 1998, la que casa y anula, y confirma la dictada por el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Barcelona.

En este caso existe imposibilidad puesto que no se pueden alcanzar decisiones que afectan legalmente a la sociedad como pueden ser los aumentos y reducciones de capital o la transformación de la sociedad.

La mera paralización de la vida social o la privación temporal de la empresa que constituye el objeto no son, por sí solas, determinantes, no apreciándose causa de disolución la existencia de meras dificultades u obstáculos transitorios y superables para la realización del fin social.

Este supuesto contemplado hace referencia a los órganos sociales. Estos órganos pueden ser tanto **el consejo de administración** como **la junta general**.

Empezando por el órgano de administración su no actividad puede conducir a una gestión y relación externa de la sociedad con terceros que hagan imposible su funcionamiento. En principio no podrá realizar convocatoria de juntas generales, no podrá formular cuentas anuales. Este impedimento se puede subsanar por la junta general, judicialmente convocada o constituida en junta universal, que una vez constituida puede cesar y poner un nuevo consejo de administración.

En cuanto a la junta general la paralización puede deberse a su **imposibilidad de convocatoria**, a su **constitución** y de **adopción de acuerdos**.

En cuanto a la **primera causa**, el artículo 164 de LSC establece como requisito esencial para la válida constitución es que haya sido debidamente convocada. La nueva LSC en sus artículos 166, 167 y 168 regula el régimen de administración de las sociedades de capital y establece que durante el transcurso de su existencia la competencia para convocar la junta general corresponde de manera general al órgano de administración social. El ejercicio de dicha competencia depende en todo momento de su estructura organizativa, de modo que dicha convocatoria puede ser realizada por un solo administrador, en casos de administración conjunta por estos mancomunadamente, si actúan solidariamente por cualquiera de ellos y si el órgano adopta la estructura de consejo de administración, la convocatoria corresponde al propio consejo.

Los accionistas no pueden por sí solos convocar la junta general, pero cuando se produce la actitud negligente de los administradores éstos si pueden pedir el auxilio de la autoridad judicial (arts. 169 y 170 LSC). También mencionar el art. 428.2 de LSC que faculta al comisario del sindicato de obligacionistas para convocar la junta cuando la sociedad haya retrasado, en más de seis meses, el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal y estime que los administradores deben ser restituidos.

El artículo 168 de la LSC establece que los socios tienen la facultad de requerir individualmente a los administradores (17) para que convoquen la junta general extraordinaria, y éstos deben convocarla cuando sean titulares, al menos de un 5% del capital social. En dicha solicitud deberá contener el nombre de los solicitantes, la identificación de las acciones, y los asuntos a tratar.

El artículo 169 de LSC, faculta a los socios para que pidan la convocatoria judicial de la junta. Mencionar el art. 365 de LSC que establece que cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuese insolvente. Así el derecho a pedir convocatoria lo tienen también los titulares de las acciones sin voto (art. 102.1 LSC). Se puede dar un caso especial, el de los accionistas morosos en el pago de dividendos pasivos, al que el art. 83 priva del derecho de voto los cuales también están legitimados para instar la convocatoria.

En cuanto a la **segunda causa** (imposibilidad de constitución), para que la junta esté válidamente constituida y pueda actuar como órgano y adoptar acuerdos, tiene que cumplir las exigencias de quórum previstas en la ley o los estatutos. El art. 193 de LSC establece un quórum mínimo de 25% del capital

(17) **GIRON TENA , J (1952):** “Derecho de sociedades anónimas”. Pág. 285-286 el cual decía que “la petición de convocatoria a los administradores debe ser escrita y contener las materias a tratar. La investidura del documento notarial no se exige, ya que el requerimiento solo será preciso para el cómputo del plazo de 30 días dentro de los que a partir del requerimiento, deberá tener lugar”.

suscrito con derecho a voto en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente. El art. 194 de LSC, establece los quórum reforzados en casos especiales, en aumento o reducción o cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, establece unos quórum en primera convocatoria del 50% del capital suscrito con derecho a voto, y un 25% en segunda convocatoria. Así el art. 199 LSC establece un quórum reforzado, en algunos casos superior a la mitad de los votos y en otros a los dos tercios del capital. Para terminar decir, que los arts. 193 y 200 de la LSC admite que los estatutos eleven los quórum y mayorías.

En cuanto a la **tercera causa** (imposibilidad de adoptar acuerdos) el art. 93.c) de LSC establece los derechos de los socios de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Así el art. 179 de LSC establece el derecho de asistencia. Todo accionista en principio, tiene derecho al voto excepto los titulares de acciones sin voto. Sin embargo los estatutos pueden exigir un determinado número de acciones para tener dicho derecho.

La paralización por imposibilidad de alcanzar acuerdos puede deberse al enfrentamiento de dos grupos de accionistas, poseedores cada uno de ellos del 50% del capital, por la exigencia de mayorías reforzadas no alcanzadas, por desavenencias entre los socios, por bloqueo, y que aún celebrándose reuniones del Consejo de Administración y convocándose juntas, impiden alcanzar acuerdos. (18)

(18) **S.T.S de 4 noviembre de 2000.** La demanda presentada en febrero de 1983, se describe en sus hechos una situación de la sociedad, desde dos años antes, en que incluso el Consejo de Administración había apreciado la concurrencia de una causa de disolución de la sociedad por pérdidas patrimoniales, y sin embargo, su presidente, que a su vez es quien ha comparecido como representante legal de la sociedad recurrente, se negaba a convocar la junta general que tuviera en su orden del día dicha disolución; la precedente celebración de una junta extraordinaria en la que ya se había debatido sobre la disolución; o en fin, la posterior celebración de una junta extraordinaria y universal que por unanimidad designó liquidadores, sin que en realidad lo acordado fuera tomando efectividad, hechos que a su vez son tenidos por ciertos en la sentencia recurrida. Es evidente, por tanto, que se daba el supuesto del

La paralización por imposibilidad de acuerdos, en casos de equilibrio de participación en el capital se da en sociedades pequeñas, pero también se da con menor frecuencia en sociedades grandes como consecuencia de la limitación del número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, Esta limitación del número máximo de votos lo recoge el art. 188.3 LSC, mediante el cual se restringe la influencia de los grandes accionistas en las juntas generales. (19)

3.1.4 Disolución por pérdidas que conducen a dejar el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social (art 363.1.e) LSC).

Esta forma de disolución requiere el acuerdo de la junta general y en su caso la resolución judicial. Se produce la disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas que dejen el patrimonio neto reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Aunque producida esta causa, ésta aún puede salvarse aumentando o disminuyendo el capital, o simultaneando ambas operaciones. (20) Para restablecer este equilibrio entre el capital y el patrimonio, deberá realizarse sobre la base de un balance aprobado por la junta general, previa verificación por los auditores de cuentas de la sociedad, o por el auditor nombrado al efecto por los administradores, cuando la sociedad no estuviera obligada a verificar sus cuentas anuales.

artículo 262.3 de LSA para que cualquier interesado pudiera solicitar la disolución judicial de la sociedad sin necesidad de un previo intento de convocatoria judicial de junta general que a nada habría conducido precisamente por la propia inoperancia de la junta, ya previamente demostrada.

(19) **SÁNCHEZ CALERO GUILLARTE (1971)**: “La limitación del número máximo de votos correspondientes a un mismo accionista”. Madrid, pág. 271 y ss.

(20) Aunque la Ley sólo contempla expresamente el aumento o la reducción de capital, toda la doctrina admite la reintegración del patrimonio sin alteración de la cifra normal del capital. Desde el punto de vista de terceros es preferible su reintegración que el aumento de capital. **RUBIO, J (1974)**: “Curso de derecho de sociedades anónimas”. Madrid, pág. 466 y 467.

Se trata de una situación en la que el activo es todavía superior al pasivo, pero inferior a la mitad del capital social. (21) Esta causa llega previa la inobservancia de la obligación de reducir el capital por pérdidas superiores a un tercio del capital social. Pero para entender esta causa de disolución, ha de tenerse en cuenta que para su cuantificación deben restarse las reservas existentes y que por activo hay que entender el activo neto, una vez deducidas las deudas que sobre el mismo pesen. Basta que como resultado de dichas operaciones, el patrimonio social exceda de la mitad del capital, aunque no se restablezca el equilibrio entre el capital y el patrimonio.

(21) **S.T.S de 27 de marzo de 1984.** Ante el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Madrid don Domingo y otros accionistas interponen demanda al amparo de la LSA, sobre impugnación de acuerdos sociales en base a los siguientes puntos: **Primero**, que la Sociedad “la Pinilla S.A” dedicada a la promoción y explotación de una estación de invierno en la Sierra de Ayllón, con las instalaciones y servicios complementarios de telesillas, aparcamientos...etc. No obstante la definición de “estación de invierno” sus instalaciones y servicios se explotarían durante todo el año. Tras diversas vicisitudes uno de sus socios don Marcelino, propietario del mayor paquete de acciones, vendió su participación a unas Entidades Financieras que pasaron a ostentar la mayoría superior a los dos tercios. Los demás accionistas minoritarios no recibieron oferta alguna para la compra de sus acciones. Los nuevos accionistas mayoritarios pasaron a designar a un nuevo Consejo de Administración que fue el que preparó los estados financieros del ejercicio 1.975 cuyo balance de situación fue regularizado. **Segundo** la Gestión del Consejo de Administración del ejercicio 1.976. Los estados financieros y la gestión del Consejo de Administración fue aprobada con el voto en contra de alguno de los accionistas que de momento no formalizaron su impugnación. El resultado de su gestión dio lugar a pérdidas. **Tercero**, que en el ejercicio de 1.979 inexplicablemente el Consejo de Administración llega a presentar pérdidas por importe superior a cien millones de pesetas., con lo que parece que se ha perdido la totalidad del Capital Social y los accionistas mayoritarios proponen la reducción de capital y ampliación de capital, en notorio perjuicio de la Sociedad y de los socios minoristas. **Cuarto** que los acuerdos sociales adoptados en las Juntas Generales y extraordinarias celebradas el 29 de junio de 1.978 son totalmente contrarios a la Ley opuestos a los Estatutos y que la Junta General Ordinaria ha sido celebrada fuera del plazo de cinco meses. **Quinto**, que los socios mayoritarios vienen desarrollando una política financiera desacertada que perjudica a los pequeños accionistas.

Recibidos los autos de prueba y sus medios fueron elevados por el Juzgado a la Audiencia Territorial de Madrid y esta dicta Sentencia desestimando la demanda interpuesta por don Domingo contra la sociedad “La Pinilla S.A” quien se absuelve de la misma. Estos interponen recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal

También es posible remover esta causa de disolución mediante la reposición de pérdidas, es decir, incorporando al activo de la sociedad, ya sea mediante donación, herencia o cualquier otro nuevo, elementos patrimoniales sin gravar paralelamente su pasivo y sin modificar, por tanto la cifra del capital social. No obstante, dicha solución no puede adoptarse sin el consentimiento unánime de los interesados, normalmente los propios accionistas. La junta no puede exigir mayoría simple, ni con los requisitos de la modificación estatutaria.

Si nos vamos al régimen que establece el C.Co, este contemplaba la pérdida entera de capital (art. 221.2) que con respecto a las sociedades personalistas tiene su fundamento pues los acreedores sociales cuentan con el patrimonio de la sociedad y la de los socios que responden personal y subsidiariamente. Sin embargo para las sociedades de capital estos cuentan con el patrimonio de la sociedad pues los socios no responden ilimitadamente de sus deudas.

Supremo. Este falla a favor de estos. Su doctrina se basa en las S.A cuando se producen pérdidas que dejan reducido el capital a una cantidad inferior a la tercera parte del mismo, si se produce una reducción para nivelar tal situación, aquí en este caso se produjo fraude de ley. Dándose el evento de lo dispuesto en el art. 150 de LSA párrafo tres que regula la causa de disolución “por consecuencia de pérdidas que dejen el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que este se reintegrase o se redujese”, por más que se atribuya a esta situación a una política financiera desacertada, pero desde luego no eliminaba la improcedencia de sostener que no concurría la hipótesis normativa o que la reducción fue acordada de forma abusiva o bien que se trataba de un acto ejecutado en fraude de Ley, eludiendo el precepto directamente aplicable.

3.1.5 Disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea como consecuencia del cumplimiento de una ley (art. 363.1 f) LSC).

El mínimo legal del capital social (60.000 euros para las S.A y 3.000 euros para las S.L) constituye un requisito para la existencia de la sociedad, cifras que aseguran una garantía para los acreedores sociales. Sin embargo esta causa puede salvarse mediante acuerdo de la junta general aumentando el capital hasta una cifra igual o superior al mínimo legal, o mediante la transformación de la sociedad anónima en otro tipo de sociedad cosa que ya establecía el artículo 169 de la LSC. Pero sólo para el caso de que no se pudiera realizar lo establecido en dicho artículo contempla el artículo 363.1 f) de LSC esta causa de disolución.

Según Noemí Martín Muñoz dice que” considerada así esta causa de disolución, debe afirmarse la reducción de capital social, por debajo del mínimo legal como una causa indirecta de disolución. (22)

(22) MUÑOZ MARTIN, NOEMÍ (1991): “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima”. “El descenso del capital por debajo del mínimo”. Valladolid, pág. 136 y ss. La autora explica que el mantenimiento de una cifra del capital social inferior a la establecida va a operar como causa directa de disolución en aquellas sociedades, que incumplieran la obligación establecida en la Disposición transitoria tercera de la Ley 25 de julio de 1989. A partir de la publicación de esta Ley en el BOE ya no se permite la inscripción de escrituras de constitución de sociedades que tengan un capital inferior al requerido (DT. 1ª). Esta explica que antes del 30 de junio de 1992, las sociedades anónimas, deberán adaptar su escritura y estatutos a lo dispuesto en esta Ley (DT. 3ª.1). Las sociedades anónimas deberán, en el plazo indicado, aumentar su capital al menos a una cifra igual a la establecida (DT 3. 2ª). Transcurrido dicho plazo, sin haberse adoptado e inscrito, los administradores, y en su caso liquidadores, responderán personal y solidariamente entré sí y con la sociedad de las deudas sociales (DT 3ª.4). A partir de la fecha antes señalada, el 30 de junio de 1992, no se inscribirá en el Registro Mercantil escritura alguna de las sociedades que no hubieran procedido a su adecuación. Se exceptúan las de cese o dimisión de administradores, .gerentes, directores generales y liquidadores, así como la disolución y nombramiento de los liquidadores (DT. 6ª.1). Si antes del 31 de diciembre del año 1995, las sociedades no presenten en el Registro la escritura de aumento de capital hasta el mínimo legal, quedarán disueltas de pleno derecho (DT 6ª.2).

El Registro Mercantil no debe extender nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta, sino una vez transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una norma legal, sin que se hubiera inscrito la transformación, la disolución o el aumento del capital.

3.1.6 Disolución porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años (art. 363.1.g) LSC).

La nueva LSC al igual que la LSA, regula en sus artículos 98 a 103 las acciones sin voto. Estas, en términos generales, no confieren a su titular el derecho de voto. Las sociedades emiten acciones sin voto para obtener recursos propios para la sociedad que no alteren la situación de control político de ésta.

Las acciones sin voto constituyen partes alícuotas del capital, y les son aplicables las normas generales establecidas para las acciones contempladas en la LSC. Se trata de acciones privilegiadas que confieren unos derechos económicos superiores con respecto a las acciones ordinarias, pero su contrapartida es la privación al voto.

La Ley establece como límite de emisión de acciones sin voto, que el valor nominal de éstas no sobrepase la mitad del capital social desembolsado. Pero si a causa de una reducción de capital por pérdidas acaecidas en la sociedad, el límite anterior se sobrepasa, se le concede un plazo máximo de dos años para restablecer dicha proporción. De no alcanzarse dicha proporción la sociedad tendrá que disolverse.

El art. 100 establece que las acciones sin voto no se verán afectadas por la reducción de capital que la sociedad realice para compensar pérdidas, sino cuando esta reducción supere el valor nominal de las acciones sin voto. Así no se verán afectadas hasta tanto no hayan sido amortizadas las restantes acciones. Se pueden dar los siguientes casos:

1º. Lo establecido por el art. 363.1 g) si no se cumplen las condiciones antes explicadas, la sociedad estaría obligada legalmente a disolverse. En cuanto al procedimiento para llevar a cabo el equilibrio entre el capital desembolsado y el capital sin voto, se pueden dar las siguientes posibilidades:

- a. Ampliar con nuevas aportaciones de capital con voto, simultáneamente o posteriormente al acuerdo de reducción de capital por pérdidas.
- b. Exigir el desembolso de eventuales dividendos pasivos en cantidad suficiente.
- c. Conversión de las acciones sin voto con voto, en cuyo caso se requiere el acuerdo mayoritario de los dos grupos de accionistas.

2º. Por el contrario si como consecuencia de la reducción por pérdidas resultan amortizadas todas las acciones con voto, las acciones sin voto lo recuperan hasta que no se restablezca dicha proporción.

3.1.7 Disolución por cualquier otra causa establecida en los estatutos (art. 363.1 h) LSC)

Con independencia de las causas legales, la disolución de la SA puede derivar de cualquier otra causa establecida en los estatutos, originariamente o introducida en modificaciones posteriores. Sin embargo no es inscribible la causa de disolución estatutaria que se hace depender de la resolución de un contrato administrativo por voluntad unilateral de uno de los socios (23)

(23)Resolución de 15 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se trata de un recurso interpuesto por el Presidente de la Diputación Provincial de Ourense, contra la negativa del registrador mercantil de Ourense, a inscribir la escritura de constitución de la sociedad. En sus fundamentos de derecho redacta que mediante escritura pública, se constituye una sociedad anónima por dos socios, uno de los cuales es la Diputación de Ourense que suscribe acciones representativas del 34% del capital social. El Registrador Mercantil deniega la inscripción de determinadas disposiciones de los Estatutos sociales respecto del objeto social, composición del Consejo de Administración, duración del cargo de los Consejeros, causas de disolución de la sociedad y liquidación de la misma, en los

3.1.8 Disolución por mero acuerdo de junta general (art. 368 LSC).

Esta causa de disolución, es según un acreditado sector de la doctrina, la más importante de todas las que recoge la normativa relativa a las sociedades de capital, este debería ser el medio habitual de desaparecer la sociedad. El resto de causas, constituyen una serie de casos en los cuales la sociedad se disuelve debido a la aparición de alguna circunstancia no prevista que impide su continuación.

Lo cierto, es que su práctica no ha sido tan habitual como se esperaba, porque en bastantes ocasiones optan por el llamado cierre de hecho, incumpliendo así su deber de proceder a una ordenada liquidación; en otras ocasiones, la situación económica de la sociedad implica que dicha sociedad se encuentre en situaciones de pérdidas cualificadas, o directamente en estado de insolvencia, obligando a la sociedad a solicitar la apertura del procedimiento concursal.

El art. 368 LSC establece la posibilidad de que la sociedad se disuelva por mero acuerdo de la junta general. Los socios aquí deciden la disolución pero para ello es necesario adoptar el acuerdo de disolución con los requisitos necesarios para aprobar una modificación estatutaria. En realidad, esta causa

términos. En el apartado 5º deniega la inscripción de la previsión estatutaria según la cual “No será necesario el acuerdo de la Junta General en los supuestos de disolución anticipada de la sociedad por resolución unilateral de contrato de gestión de servicios públicos, resolución que será acordada de forma unilateral y ejecutivo por la Diputación Provincial conforme al procedimiento administrativo correspondiente, al amparo de lo establecido en la Ley de contratos del sector público”. El tribunal fundamenta tal rechazo en que, a su juicio, resulta contraria a normas imperativas de la LSA en su art. 262 pues para que se acuerde dicha disolución requiere acuerdo de la Junta General o resolución judicial. Debe confirmarse la calificación respecto de tales extremos. Este dice que no puede confundirse el contrato administrativo de gestión de servicios públicos (que se rige por la normativa administrativa correspondiente) con el negocio constitutivo de una sociedad mercantil y en todo caso con los Estatutos sociales, como norma reguladora de su funcionamiento, respecto de la cual opera la normativa societaria.

de disolución no es otra que la voluntad de los socios de disolver, y esta queda recogida en el acuerdo de la junta general (24). Así según lo establecido en el artículo 160 de la LSC, el acuerdo de disolución solo es competencia de la junta general, por lo que no podrá ser delegado. Esta puede decidir sobre la disolución, aunque esta se haya constituido por tiempo determinado, es lo que se llama “disolución anticipada”. Los estatutos marcan el máximo de duración de la actividad empresarial, pero no el mínimo.

La determinación del momento preciso en el que la sociedad entra en causa de disolución, no ofrece ninguna dificultad. En el mismo momento en el que la sociedad adopta el acuerdo de disolución, ésta entra en la fase de liquidación. En esta reunión en la que se adopte su acuerdo será preciso que se proceda al cese de los administradores y al nombramiento de los liquidadores. En el caso del socio único, éste podrá adoptar su decisión, siendo requisito necesario que consigne dicha decisión en un acta.

El artículo 368 de la LSC establece que el acuerdo debe ser adoptado con los requisitos establecidos reglamentariamente para los acuerdos que impliquen una modificación estatutaria. Algún sector de la doctrina estima que se podría establecer una mayoría reforzada para aprobar la disolución en junta general, cuando es la voluntad de los socios la que actúa como causa de disolución. Sobre la unanimidad del acuerdo no se podrá exigir dada su incompatibilidad con el principio de mayorías que rige en el derecho de sociedades de capital, su exigencia implicaría el otorgamiento a cualquier socio de un derecho de veto, lo que supondría que difícilmente se podría utilizar esta causa de disolución.

(24) BELTRÁN SÁNCHEZ, E (1991): “Disolución y liquidación de la sociedad anónima” págs. 938 y 939.

3.2 Responsabilidades de los administradores

Se da en multitud de ocasiones, casos en que las sociedades que se encuentran en situaciones de causas de disolución o habiendo llegado a una situación de insolvencia, sus administradores se limitan a realizar las labores de terminar la actividad de la empresa y no llegan al proceso de liquidación o no inician el mismo. El ordenamiento jurídico establece que para evitar los riesgos para terceros y para los propios accionistas cuando se producen estas causas de disolución, insta a los administradores la obligación de adoptar las medidas oportunas para eliminar dichas causas, o en su caso, de promover la ordenada disolución de la sociedad en cualquiera de las formas previstas legalmente.

Las causas de disolución para cuya concurrencia requiere la intervención de los administradores y por la que pueden incurrir en responsabilidad vienen recogidas en el art. 363 de LSC.

3.2.1 Obligaciones de los administradores.

Vienen recogidas en los artículos 365 y 366 de la LSC. Para el caso en el que se produzca alguna de las causas mencionadas anteriormente en el art. 363 de la LSC los administradores están obligados a:

- a. Convocar la junta general en el plazo de dos meses para que se adopte el acuerdo de disolución. La fecha del inicio del cómputo de dicho cómputo ha sido objeto de discusión por parte de la doctrina. Para unos (Uría, Menéndez, Beltrán) el cómputo empieza a partir del día en el que los administradores tienen conocimiento o comprueben la existencia de la causa de disolución. Para otros (Rodríguez de la Villa y Huerta Viesca, Cabanas Trejo, Calabria Molinero) la obligación de convocar nace por la concurrencia de la causa de disolución.

Hay que hacer varias precisiones al respecto, sobre el plazo de la convocatoria de la junta general. En el supuesto de que los administradores sean requeridos por cualquier accionista para la convocatoria de la junta, por estimar estos que existe causa de

disolución, un sector doctrinal (Rodríguez Ruiz y Huerta Viesca) opina que no nace un nuevo plazo bimensual. En cambio para otro (Fernando Cabañas, Lanzas Galacha) se abre un plazo de dos meses desde la solicitud de convocatoria. También decir que la mera solicitud de convocatoria y el incumplimiento de la misma solicitud no generan por sí misma responsabilidad de los administradores, a menos que concurra causa de disolución. Para otros autores, la junta general que debate la disolución debe celebrarse lo más tardar a los dos meses y 15 días de la concurrencia de alguna de las causas de disolución, debiéndose añadir un día más para admitir la celebración de la junta en segunda convocatoria (Vicenta Chuliá, Rodríguez Ruiz Villa y Huerta Viesca). Asimismo el cumplimiento tardío de la obligación de convocar la junta, una vez transcurridos los dos meses, determina la desaparición de la responsabilidad o una moderación de la misma. La obligación de convocar la junta general en los casos y en el plazo previsto legalmente por el art. 365 de LSC, afecta a todos los administradores, por lo que en el caso de que el consejo de administración, este deber legal se impone al conjunto del consejo. La falta de capacidad de los consejeros vocales para realizar la convocatoria, no les exculpa de responsabilidad. Así el cómputo del plazo previsto en este caso, ha de contarse desde que el administrador conoció o pudo conocer la situación de desequilibrio patrimonial de la empresa, y cuya determinación ha de resultar del examen y valoración de la prueba, no pudiendo reconducirse al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales. En este caso, bastaría para determinar la causa de disolución tanto un balance de comprobación como un estado de situación de la sociedad, sin necesidad de tener que esperar al final del ejercicio económico (25).

(25) S.T.S 23 octubre 2008. Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de los de Barcelona, fueron vistos los autos de juicio de juicio ordinario declarativo promovidos a instancia de Accesorios y Frigoríficos, S.A., Camfil España,S.A., Comercial A.V.C., S.A., Meditrol, S.L., Ventilación y Filtración, S.L., contra Abelardo , Salvador y Ramón Por el Juzgado se dictó Sentencia con fecha 4 de octubre de 2001, y condenaba a los administradores a indemnizar a la sociedad. Contra esta se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona la cual desestimó la demanda interpuesta por la sociedad. - Por la representación

b. En el caso de que el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pueda ser logrado, los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial. Dicha solicitud, será presentada por estos mediante la correspondiente solicitud, que deberá hacerse efectiva dentro de otros dos meses contados desde la fecha de la celebración de la junta, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiese adoptado.

procesal de D. Abelardo y de D. Salvador se formuló, , recurso de casación con apoyo procesal en el siguiente motivo: “ Por infracción del art. 262.5 de la LSA, en relación con el art. 171 del mismo Cuerpo Legal, por cuanto el plazo legal para que los administradores puedan adoptar el acuerdo de disolución es el del conocimiento efectivo y real de la verdadera situación patrimonial.

En este caso son demandados los administradores, por considerar infringido el art. 262-5º de LSA y el art. 171 del mismo cuerpo legal. La cuestión que centra el recurso es el momento en el que debe arrancar el cómputo del plazo de dos meses a que se refiere el art. 262-5º de LSA, cuando establece que responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución. En el motivo se alega, con base en la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución. Se alega, con base en el art 171 de LSA que “los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales y el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados” y que la fecha a tomar en cuenta como conocimiento efectivo y real de la situación económica por parte del administrador ha de ser el 31 de marzo de 1999, que es cuando había transcurrido el plazo de tres meses. La citada empresa había formulado sus cuentas anuales el 29 de marzo de 1999, convocando la junta general el 31 de mayo de 1999, acordándose en la misma el estado legal de quiebra, hecho que se realizó el 11 de junio de 1999, por lo que no llegó a transcurrir el plazo de dos meses que establece el art. 262-5º de LSA,, argumentándose que es doctrina jurisprudencial de la Sala que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de dos meses es el del conocimiento por parte del administrador del desequilibrio patrimonial, si bien a efectos probatorios es difícil la demostración.

La Sentencia apelada, ratificando lo considerado en la primera instancia, estimó que el cómputo del plazo de dos meses debe iniciarse desde que el administrador debió conocer la causa de disolución, pues lo contrario podría suponer premiar la incuria del administrador en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando lo establecido en el art. 127 del TRLSA, que impone al administrador la obligación de diligencia en el desempeño de sus funciones.

3.2.2 Requisitos de responsabilidad.

Se encuentra recogida en el art. 367 de LSC. Para que esta prospere se exige que exista un crédito contra la sociedad, la concurrencia de alguna de las causas de disolución prevista en el art. 363 de LSC y la omisión por los administradores de la convocatoria de junta general para la disolución o el de solicitar su disolución judicial.

Destacar que el mero incumplimiento del art. 365 de LSC y la situación de insolvencia de la sociedad no son suficientes para considerar fundada la acción individual de responsabilidad, si no se prueba el nexo causal (26).

Asimismo, consideró acreditado que la causa legal de disolución invocada en la demanda, pérdidas que hubieran dejado reducido el patrimonio social por debajo de la mitad del capital social, concurría con mucha anterioridad al cierre del ejercicio de 1998, no ateniéndose al parámetro de normalidad que las pérdidas hubieran aflorado de la nada al cerrar el ejercicio, particularmente cuando no se ha expuesto que exista una causa concreta que las pueda explicar, entendiendo como absolutamente razonable considerar que un administrador diligente pudo y debió conocerlas con mucha anterioridad, ya que lo presumible es que se fueran acumulando durante todo el ejercicio de 1998, exponiendo datos y valoraciones sobre la situación económica de la sociedad que avalan tal consideración. La Sentencia apelada, ratificando lo considerado en la primera instancia, estimó. El Tribunal dice que el momento para efectuar el cómputo del plazo de dos meses no se puede reconducir de modo absoluto al momento en que se conoce el resultado de las cuentas anuales, siendo válido para determinar el desequilibrio patrimonial de la sociedad tanto un balance de comprobación como de situación.

El Tribunal falla no habiendo lugar a recurso de casación al no concurrir la infracción alegada.

(26) S.T.S 21 septiembre de 1999. En esta sentencia se plantea a la reclamación dineraria que se formula por una sociedad contra otra y contra sus tres administradores. La sociedad demandada, con forma de anónima, y cuyas acciones se reparten entre los padres y el hijo, todos ellos coadministradores, entre en crisis económica, lo que determinó el despido de los trabajadores y el cierre empresarial, sin acuerdo social de disolución, ni expediente laboral, ni solicitud de procedimiento concursal-suspensión de pagos o quiebra. Como consecuencia de las relaciones mercantiles habidas ente las sociedades actora y demandada se libraron varias letras de cambio que resultaron impagadas. La acción individual de responsabilidad, es la contenida en los arts. 133.1 y 135 de LSA que faculta a los acreedores para dirigirse contra los

Asimismo se exonera a los administradores de la responsabilidad del art. 367 de LSC cuando acrediten haber realizado un esfuerzo significativo a la hora de evitar el daño. De esta forma, aunque la sociedad presentase una situación “deficitaria”, si se demuestra que los administradores no permanecieron impasibles, sino que en vista de tal situación, optaron por reflotar o mejorar la situación económica de la entidad adoptando a tal fin una serie de medidas lógicas y razonables que objetivamente produjeron un aumento de liquidez y con ello impidieron una cesación de pagos generalizada, podrían quedar exonerados de dicha responsabilidad (27).

actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos. En la sentencia recurrida se sienta como base fáctica que los administradores demandados procedieron al cierre de la sociedad, ante las dificultades económicas que ésta atravesaba, sin cumplimentar los trámites establecidos por el ordenamiento jurídico para estas eventualidades, con lo que infringieron los deberes que les impone los apartados 2 y 4 del art. 262 de LSA. De ello se deduce la concurrencia de un comportamiento negligente pero, considera que falta la relación de causalidad porque la actora, a quien incumbía la carga, no probó que la inactividad de no haber procedido a la ordenada liquidación de la sociedad fue lo que determinó e l impago del crédito o contribuyó a disminuir las expectativas de cobro, o a empeorar la situación del patrimonio social. Los jueces desestimaron el recurso de casación pues no aprecian un criterio desacertado o incorrecto, sino lógico y ponderado. Los administradores incurrieron en una clara inactividad contraria al estándar jurídico de la diligencia del ordenado comerciante, pero no hay fundamento para estimar que éste (el impago de la deuda) es consecuencia (directa ni indirecta) de los datos fácticos que puedan ser valorados.

(27) S.T.S 20 de noviembre 2008. Se impone ante el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Jeto, juicio de cuantía menor a instancia de la entidad mercantil “Prefabricados y Contratas S.A” contra la mercantil “Construcciones Bisar S.A”. La primera ejerció acción de reclamación de cantidad contra la segunda, fundada en el impago de tres letras de cambio, que traían causa del contrato de obra suscrito el 20 de diciembre de 1990 entre Bisar y la cedente de la demandante “Tubos y Estancos S.A”, rechazando por el contrario la responsabilidad solidaria de los administradores sociales codemandados que se promovía al amparo del artículo 265 de LSA. Este juzgado dictó sentencia y falló con carácter parcial estimación de la demanda Interpuesta y condena a Construcciones Bisar S.A a abonar a la parte actora. Se interpone recurso de apelación contra esta primera instancia y este falla a desestimar el recurso de apelación interpuesto por Prefabricados y Contratas S.A contra la sentencia dictada en primera instancia. Esta interpone seguidamente recurso de casación ante la Audiencia Provincial en base a los siguientes motivos: infracción del artículo 262.5 de LSA en relación con el art. 260.4 de LSA. Estas actuaciones se remiten al Tribunal Supremo. Este es el único motivo y

3.2.3 Régimen de responsabilidad.

Se encuentra recogido en el art. 367 de LSC, en este se contempla que producida alguna de las causas de disolución de las sociedades que requieren acuerdo de la junta general, y los administradores incumplen el deber de convocar esta, o el no solicitar la disolución judicial o el concurso de la sociedad en el plazo de dos meses, los administradores responden por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, estableciéndose la presunción legal de que las obligaciones sociales reclamadas son posteriores a la fecha de acaecimiento de la causa legal de disolución, salvo prueba por los administradores de que son de fecha anterior. La responsabilidad que establece la Ley es de carácter personal y solidario, solidaridad que rige para la sociedad y los administradores, y para éstos entre sí.

Los administradores son responsables, pero no deudores, de modo que si son compelidos al pago pueden repetir contra la sociedad. De otra parte, en las relaciones internas de los coadministradores ha de entenderse que rige la mancomunidad, que permite al que fue obligado a pagar repetir contra los demás en vía de regreso. La responsabilidad solidaria de los administradores por este concepto queda limitada a las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

soslayando a juicio de la parte recurrente, el carácter objetivo que presenta la responsabilidad a que se alude en el primero de los referidos preceptos, se decanta por exonerar de toda responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración demandados valorando positivamente el esfuerzo desplegado por estos y las medidas así mismo adoptadas tendentes a paliar la situación de crisis, y al general...". El Tribunal Supremo declara no haber lugar a recurso de casación fundamentándose en el esfuerzo significativo de los administradores a la hora de evitar el daño que para la sociedad demandante supuso la insatisfacción del crédito que ostentaba contra la sociedad demandada.

3.2.4 Acción de responsabilidad.

Una parte de la doctrina mantiene una posición un tanto cerrada, pues se la reconoce a los acreedores sociales, negándola a la sociedad y sus socios (Beltrán). Otros sin embargo consideran legitimados a estos (Vicent Chuliá, Rodríguez de la Villa y Huerta Viesca).

Asimismo el plazo de prescripción aplicable para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales derivada del incumplimiento de la obligación de promover la disolución y la liquidación de la sociedad, es el de cuatro años previsto en el C.Co art. 949. El cómputo de este plazo se ha de realizar desde el momento en que la acción puede ejercitarse es decir, una vez transcurridos los dos meses desde que existiendo una de las causas de disolución previstas en la Ley, el administrador está obligado a convocar la junta general al efecto de acordar la disolución, sin embargo, omitió dicha convocatoria

CAPÍTULO 4

OTRAS CAUSAS

Además de las causas enumeradas en el artículo 363 de LSC, la propia ley indirectamente contempla otras causas de disolución y la mayoría de los autores incluyen dentro de las causas de disolución otras no mencionadas específicamente como tales por la Ley.

Estas son: la nulidad de la sociedad, la sociedad irregular y la fusión y quiebra de la sociedad.

4.1 La nulidad como causa de disolución de las sociedades de capital.

El art. 57 de la LSC contempla esta causa de disolución. En este caso se nos plantea si nos hallamos ante una causa de disolución de pleno derecho o que precisa de constatación para desplegar efectos.

El art. 56 de la LSC enumera las causas de nulidad de las sociedades de capital (objeto social ilícito o contrario al orden público, no expresión en la escritura de constitución de la sociedad la aportación de los socios, no expresar también la denominación de la sociedad, la cuantía o el objeto social, no haber respetado las aportaciones de los socios el desembolso mínimo del 25%).

El procedimiento para la declaración de nulidad no se produce ipso iure, sino que debe ser declarada judicialmente. Los que pretendan basar esta causa como disolutoria deben acudir para ejercitar su acción ante los órganos judiciales competentes. Así están legitimados activamente según un sector de la doctrina, los accionistas (también los titulares de las acciones sin voto, al no pronunciarse la Ley sobre ello) y los administradores de la sociedad. En cuanto a la legitimación pasiva corresponde a la sociedad respecto de la que se pretende la declaración de nulidad, pues la misma posee personalidad jurídica propia.

Los efectos de la declaración de nulidad se contemplan en el ya enunciado art. 57 de LSC son la apertura del proceso de liquidación, manteniendo la sociedad la personalidad jurídica hasta la liquidación de la sociedad y su cancelación en el Registro Mercantil. Por otra parte la nulidad no afecta a la validez de los créditos, obligaciones que la sociedad mantenga con respecto a terceros, ni los contraídos por estos frente a la sociedad. También

los socios están obligados a desembolsar los dividendos pasivos, a participar en el remanente si existiera.

4.2 La disolución por fusión o absorción y la escisión.

Es definida o absorción es definida por muchos autores como un acto mediante el cual una sociedad, se extingue transmitiendo su patrimonio a otra sociedad ya existente (fusión por absorción) o creando una nueva sociedad (fusión en sentido estricto).

Las demás causas de disolución, su objetivo último es la desaparición jurídica de la sociedad y su cesación en las actividades desarrolladas y la desaparición de sus socios. En esta solo se produce una desaparición de la estructura jurídica de la sociedad cuyo patrimonio y socios continúa en otra sociedad de nueva creación o ya existente.

Los accionistas antiguos pasan a ser ahora accionista de la nueva sociedad o absorbente a través del canje de sus acciones por la de estas sociedades. Sin embargo se ha admitido reglamentariamente que los accionistas puedan recibir una compensación que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones que les fueran atribuidas.

En la escisión como causa de disolución se podrían distinguir dos tipos: la propia y la impropia. La primera la definimos como la operación jurídica mediante la cual una sociedad se disuelve sin liquidación, cediendo el total de sus activos y pasivos a dos o más sociedades (de nueva creación o preexistente), recibiendo de estas acciones que serán repartidas entre los socios de la sociedad escindida que pasarán a ser nuevos socios de la sociedad beneficiaria. La segunda se define cuando la sociedad traspasa un bloque o varias partes de su patrimonio a sociedades ya existentes o de nueva creación, a cambio de acciones de la nueva sociedad, sin que se produzca su extinción puesto que esta continúa con la parte de patrimonio no cedida.

4.3 La quiebra de la sociedad.

La quiebra supone un procedimiento de ejecución colectiva de los bienes del deudor, con el fin de satisfacer las deudas sociales, que termina por liquidación judicial o por convenio.

La sociedad aquí no puede administrar sus bienes, pasan a intervenirlos los síndicos que son ahora los representantes y administradores del patrimonio, los que pagan a los acreedores, terminando sus facultades con la finalización de la liquidación.

CONCLUSIONES

A la vista de todo el estudio llevado a cabo se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1.- Puede decirse que si bien desde el punto de vista de los objetivos que persiguen los socios, la extinción de la sociedad mercantil es el fenómeno opuesto al de la constitución de la misma, sin embargo, una y otra institución plantean problemas muy diferentes desde la perspectiva del análisis jurídico, hasta el punto de que en el primer caso las reglas que regulan la figura son en gran parte de naturaleza imperativas, ante la necesidad obligada de salvaguardar los intereses de los acreedores sociales, mientras que en el nacimiento de las sociedades mercantiles priman, como regla de principio, las normas de carácter dispositivo, al movernos en el ámbito de la autonomía de la voluntad, ante la naturaleza contractual que subyace en todo acto fundacional, que en gran medida concierne a los socios, aunque es cierto que no exclusivamente.

2.- Además, mientras la constitución de la sociedad mercantil puede y suele producirse en un solo acto (fundación simultánea), la extinción se produce tras transitar un proceso compuesto por una serie de etapas.

3.- La disolución es la primera de ellas, que produce un efecto jurídico fundamental: la alteración no ya del objeto social sino del "fin" de la sociedad, que se coloca "en liquidación"; y, por ello, en el camino de poner fin necesariamente a sus múltiples relaciones jurídicas, transformar sus activos en dinero y, tras pagar a los acreedores, repartir el haber social entre los socios.

4.- El estudio de la disolución, desde siempre, ha sido el del análisis de sus causas, esto es, de los supuestos a los que el ordenamiento jurídico ha ligado la necesidad de poner en marcha el proceso de terminación de la sociedad. Desde el C.Co de 1829, la disolución de las compañías mercantiles ha venido exigiendo que se produjera alguno de los supuestos que determinaban la disolución de la sociedad mercantil.

5.- Caben muchas clasificaciones de las diversas causas de disolución de las sociedades mercantiles. Así, por ejemplo, se habla de causas "legales" o "contractuales", en función de si las mismas están previstas en la ley o en los estatutos.

6.- La que más predicamento ha alcanzado, sin embargo, hasta el punto de determinar la sistemática seguida en la vigente Ley de Sociedades de Capital, es la que diferencia entre causas de disolución "*ipso iure*" o "*ex voluntades*".

7.- En las primeras la disolución se produce por efecto de la ley, por lo tanto de forma automática, mientras que en las segundas es preciso una declaración de voluntad de los socios reunidos en Junta General una vez se

cumpla alguno de los presupuestos de hecho que permitan acordar la disolución de la sociedad.

8.- En la disolución “ex voluntate” existe, en definitiva, un acuerdo de disolución que puede ser suplido por la resolución judicial declarando la misma en el caso de que la Junta General, pese a cumplirse el presupuesto de hecho determinante de la disolución social, o no se reúna o no acuerde la procedencia de disolver la sociedad.

9.- En el ámbito de las sociedades de capital la disolución “ex voluntate” se ha abierto hasta el punto de que en la actualidad ya no es necesario que exista una previa causa de dilución descrita en los estatutos o en la ley para que pueda acordarse válidamente la disolución de la entidad.

10.- Cabe pues el acuerdo social de disolución sin causa o “ad nutum”.

11.- Como hemos apuntado la naturaleza “ex voluntate” no significa que la misma sea un acto voluntario.

12.- Hasta tal punto las cosas son bien distintas que, por ejemplo, el art 365 de la LSC establece una obligación a cargo de los administradores sociales, quienes tienen el deber de convocar la Junta General para que decida sobre si disuelve o no la sociedad una vez que se ha producido uno de los supuestos previstos en la ley o en los estatutos determinantes de su disolución.

13.- La obligación de convocar la Junta General cuenta con un plazo de 2 meses, cuyo cómputo genera frecuentes problemas prácticos. Es decir, no es sencillo en ocasiones determinar el “dies a quo”.

14.- Complementándose la obligación anterior con la que impone el art 366 LSC de nuevo sobre los administradores sociales de instar la disolución judicial si la Junta General no se convoca, o no se celebra o no adaptara el acuerdo de disolución (o removiera la causa disolutoria).

15.- De donde se concluye que el acuerdo de disolución es un acto obligado, por mucho que represente una declaración de voluntad.

16.- Cerrando el sistema dirigido a impulsar la obligada disolución de la sociedad, en sede de sociedades de capital, el conocido art 367 LSC que establece un sistema objetivo de responsabilidad de las deudas posteriores para el administrador social que incumple los deberes ya señalados; que se conjuga con la presunción “iuris tantum” de ser la obligación posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución.

BIBLIOGRAFIA

- **BELTRAN SANCHEZ, E (1991):** “La disolución y liquidación de la sociedad anónima”. CIVITAS. Madrid.
- **BLANQUER UBEROS, R. (1991):** La disolución, liquidación y extinción de la sociedad”. CISS. Madrid.
- **BROSETA PONT M. y MARTÍNEZ SANZ F. (2010):** “Manual de Derecho Mercantil”. Decimoséptima edición. TECNOS. Madrid.
- **CABANAS TREJO, J y CALAVIA MOLINERO, R (1990):** “Todo sobre constitución y adaptación de las S.A y las S.R.L”.CISSPRAXIS, S.A. Madrid.
- **DE LA CAMARA, M (1977):** “Estudios de Derecho Mercantil”. EDERSA. Jaén
- **GARRIGUES, J:**
 - **(1947):** “Tratado de Derecho Mercantil”. REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Madrid.
 - **(1976):** “Derecho Mercantil”. Undécima Edición. IMPRENTA AGUIRRE. Madrid.
- **GARRIGUES/URÍA, (1976):**“Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”. IMPRENTA AGUIRRE. Madrid.
- **GIRON TENA, J (1952):** “Derecho de sociedades Anónimas”, Tomo I. ARTES GRÁFICAS BENZAL. Madrid.
- **HUERTA VIESCA, M y RODRÍGUEZ RUIZ VILLA, D (2008):** “La Responsabilidad de los Administradores por las deudas de las sociedades de capital”. 2ª Edición. ARANZADI. Madrid.
- **IGLESIAS Y OTROS (2010):** “Lecciones de Derecho Mercantil”, lección 21: “La disolución y liquidación de las sociedades de capital”. CIVITAS EDICIONES. Madrid.

- **MENENDEZ MENENDEZ AURELIO y GARCÍA DE ENTERRÍA JAVIER (2012):** “Lecciones de Derecho Mercantil”. Décima edición. CIVITAS EDICIONES. Madrid.
- **MUÑOZ MARTÍN, NOEMÍ (1991):** “Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima”. LEX NOVA. Valladolid.
- **PÉREZ DE LA CRUZ, A (1968):** “Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades”. ARANZADI. Madrid.
- **PULGAR EZQUERRA, J :**
 - **(2010):** “La extinción de las sociedades de capital: disolución, liquidación y cancelación registral”. Revista de derecho de sociedades. Número 36: 203-212.
 - **(2003):** “El presupuesto objetivo de apertura de concurso de acreedores”. Lección “Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal”. ARANZADI. Madrid
- **SANCHEZ CALERO, F. (1988):** “Instituciones de derecho Mercantil”. Treceava edición. TIRANT. Madrid-Valladolid.
- **URIA/MENÉNDEZ/BELTRAN (1998):** “Disolución y liquidación de la Sociedad Limitada” tomo XIV en AAVV “Comentarios y régimen jurídico de las sociedades mercantiles”. CIVITAS. Madrid.
- **URÍA R. (1976):** “Derecho Mercantil”. Undécima edición. IMPRENTA AGUIRRE. Madrid.
- **VICENT CHULIA (2013):** “Introducción al derecho Mercantil-2. Vol I-II (23ª ed.). Tratados y Comentarios. TIRANT LO BLANCH. Madrid.
- **Real Orden de 30 mayo de Código de Comercio de 1829.** Biblioteca de Derecho de la Facultad de Sevilla.

- **Real Decreto de 22 de agosto de 1885, de Código de Comercio (2002):** “**Código de Comercio y Leyes Complementarias.** Vigésima sexta edición. CIVITAS. Madrid.
- **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, de la Ley de Sociedades Anónimas.** Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre de 1989, 310: 40.012-40.034.
- **Ley 271995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.** Boletín Oficial del Estado, de 24 de marzo de 1995, 71: 9.181-9.206.
- **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.** Boletín Oficial del Estado del 3 de julio de 2010, 161: 58.472-58.494.
- **Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.** Boletín Oficial del Estado de 31 de julio de 1996, 84: 23.574-23.636.

JURISPRUDENCIA CITADA

1947:

RES. DE LA DGR. DE 21 DE MARZO DE 1947, en AA.VV., Registradores Mercantiles de Madrid, Doctrina Mercantil de la DGR, pág. 404-409; Aranz., 327.

1952:

RES. DE LA DGR. DE 21 DE MARZO DE 1947, EN AA.VV., Registradores Mercantiles de Madrid, Doctrina Mercantil de la DGR..., pág. 404-409; Aranz. Pág. 1629

1961:

SENT. Del T.S. de 6 de julio de 1961, en j.c. de la CLE, julio-septiembre 1961, núm 566, pp. 188-196; Aranz., 3.025.

1962:

SENT. DEL T.S. de 18 de enero de 1962, en J.C. de la CLE., enero 1962, pp. 335-349; Aranz., 448

1884:

SENT. DEL T.S de 27 de marzo de 1984. STS. N° recurso 88/1984. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

1985:

SENT. DEL T.S de 25 noviembre de 1985. N° recurso 491/1985. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

1995:

SENT. DEL T.S .de 25 de julio de 1995. N° recurso: 895/1992. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

1999:

SENT. DEL T.S de 21 de septiembre de 1999. N° recurso: 438/1995. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

2000:

SENT. DEL T.S de 4 de noviembre de 2000. N° recurso: 3083/1995. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

2006:

SENT. DEL T.S. de 22 de junio de 2006. N° recurso: 3754/1999. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

2007:

SENT DEL T.S de 16 de febrero de 2007. N° recurso: 944/2000. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

2008:

SENT. DEL T.S de 23 de octubre 2008. N° recurso: 102/2004. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

SENT. DEL T.S de 20 de noviembre 2008. N° recurso: 3584/2001. . En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

2010:

Resolución de 15 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado

2011:

SENT. DEL T.S de 10 de marzo de 2011. N° recurso 2079/2007. En CENDO J: Buscador del Sistema de Jurisprudencia.